

RESOLUCIÓN No. 01944

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006, Resolución 6918 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2012ER122488 del 10 de octubre de 2012, la Personera Local de Puente Aranda, remitió queja interpuesta por la Señora MARÍA YANETH MONCADA ESCOBAR, donde informa sobre la contaminación auditiva generada por inmueble ubicado en la Avenida Primera de Mayo (AC) No. 50 B – 63 Sur, barrio Santa Rita III Sector.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 27 de octubre de 2012, realizó visita al predio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B - 63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda. Así mismo practicó medición por inmisión en el predio afectado, el cual se ubica en la Carrera 51 No. 26 – 12 apartamento 401; de las mediciones se pudo concluir que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la

RESOLUCIÓN No. 01944

Resolución 627 de 2006 y los niveles permisibles de ruido al interior de edificaciones de acuerdo a lo establecido en la Resolución 6918 de 2018.

Que de la visita en mención, se emitió Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de octubre de 2012, donde se requiere a la señora **LAILY ALEJANDRA RODRÍGUEZ FLORIÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482 como propietaria del establecimiento ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda, para que en el término de quince (15) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de octubre de 2012, el día 26 de enero de 2013 realizo visita técnica de seguimiento y control al establecimiento **VERSALLES**, ubicado Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y Resolución 6918 de 2010.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 074 del 15/03/2006 Mod.=Res 865/2006 (Gacetas 483/2007, 438/2006), el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **VERSALLES**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. Funciona en el segundo nivel del predio sobre la AVENIDA CARRERA 26 (Avenida Primero de Mayo), vía pavimentada de tráfico vehicular alto al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados oriente y occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de audio compuesto por dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo. El

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

establecimiento denominado **VERSALLES** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de Octubre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otra parte se escogio como puntos de medición de ruido por inmisión en la vivienda ubicada en la dirección CARRERA 51 NO. 26 - 12 APARTAMENTO 401 (cuarto principal), áreas de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por los clientes
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior del predio generador con las fuentes de emisión encendidas – horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LA _{eq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento.	1.5	09:44:22 p.m.	10:00:05 p.m.	68,4	63	66,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

RESOLUCIÓN No. 01944

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la AVENIDA CARRERA 26, así como por otras actividades realizadas en el sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 66,9dB(A)**.

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 11 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$LA_{eq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Cuarto principal del apartamento	1.5	11:01:00 p.m.	11:16:03 p.m.	50,4	42,9	49,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: $LA_{eq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{90} : Nivel, Percentil; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la AVENIDA CARRERA 26, así como por otras actividades del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 49,5dB(A)** $Leq_{inmisión}$, nivel de presión sonora de las fuentes generadoras del establecimiento denominado **VERSALLES** en el punto de mayor afectación (Cuarto ubicado en el Tercer piso de la vivienda afectada).

RESOLUCIÓN No. 01944

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 12:

Tabla No. 12 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

- El sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, generan un $Leq_{emisión} = 66,9 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 66,9 \text{ dB(A)} = -11,9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **VERSALLES** el día 27 de Octubre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1528. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 69,2 dB(A).

RESOLUCIÓN No. 01944

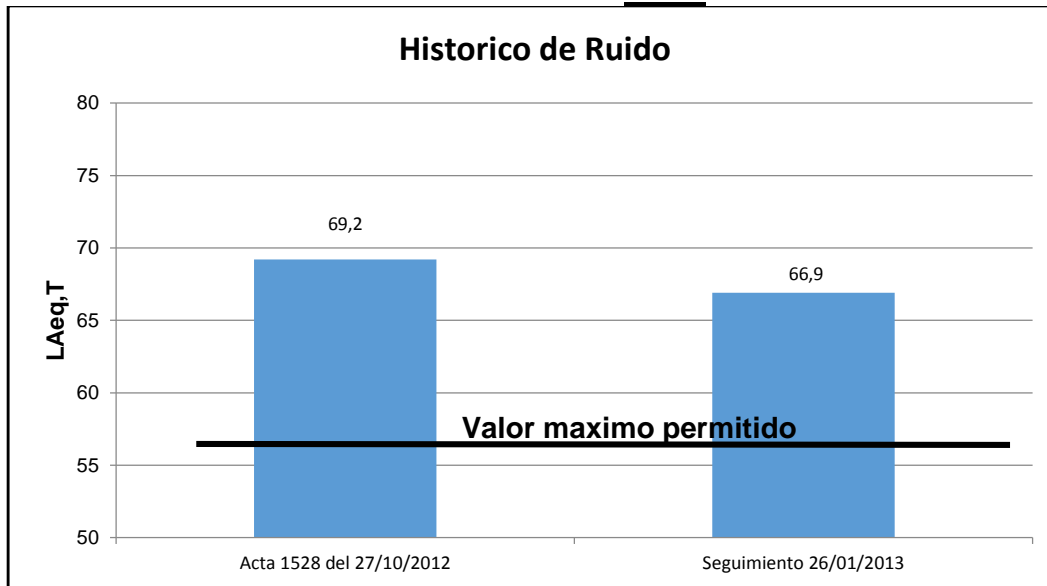


Grafico 1. Historico de emision.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 2,3 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de Octubre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento denominado **VERSALLES**, fue de - 14,2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 13 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
27 de Octubre de 2012	-14,2	Muy Alto
26 de Enero de 2013	-11,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 01944

8. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 14 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 14, se tiene que:

- sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo del establecimiento denominado **VERSALLES AL**, generan un $Leq_{inmisión} = 49,5dB(A)$.

$CIA = 45 dB(A) - 49,5dB(A) = -4,5dB(A)$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **VERSALLES** el día 27 de Octubre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1528. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de 53,6 dB(A).

RESOLUCIÓN No. 01944

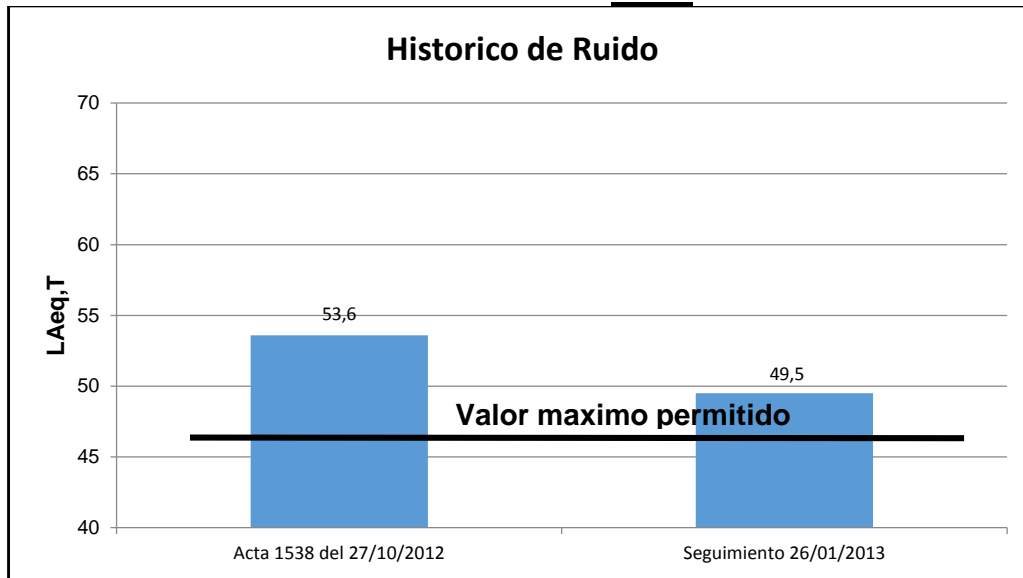


Grafico 2. Historico de inmision.

Como se observa en el Gráfico No. 2, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 4,1 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8.2 Comparación de CIA'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de Octubre de 2012, el CIA determinado para el establecimiento denominado **VERSALLES**, fue de - 8,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 15 Evaluación del CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
27 de Octubre de 2012	-8,6	Muy Alto
26 de Enero de 2013	-4,5	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

RESOLUCIÓN No. 01944

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor William Alexander Márquez, en su calidad de Administrador, se verificó que el establecimiento denominado **VERSALLES** debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio, trasciende hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **VERSALLES**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **66,9dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-11,9dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 26 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades del establecimiento denominado **VERSALLES**, ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 26 No. 50B 63 SUR**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **CARRERA 51 NO. 26 - 12 APARTAMENTO 401**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal del apartamento, área de mayor percepción sonora, se efectuaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **49,5dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **-4,5dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 **Cumplimiento normativo según el uso del suelo del suelo y del receptor afectado.**

RUIDO POR EMISIÓN

RESOLUCIÓN No. 01944

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **VERSALLES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **66,9dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **VERSALLES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **49,5dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **VERSALLES**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **VERSALLES**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 26 No. 50B 63 SUR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el

RESOLUCIÓN No. 01944

sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- El establecimiento denominado **VERSALLES**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 26 No. 50B 63 SUR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto producido por sus actividades, generando la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 26 No. 50B 63 SUR**.
- El establecimiento denominado **VERSALLES** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **VERSALLES**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1528 del 27 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de la ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de los parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04671 del 21 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo), utilizadas en establecimiento **VERSALLES**, ubicado en

Página 11 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.9 dB(A) y un nivel de ruido por inmisión de 49.5dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Puente Aranda*...”

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482, propietaria del establecimiento **Versalles**, Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el establecimiento de comercio en comento ha sobrepasado al parecer los niveles permitidos en 11.9dB(A) y teniendo en cuenta las afectaciones que esto puede conllevar a los vecinos y transeúntes, se considera necesario que esta Autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de suspensión de

RESOLUCIÓN No. 01944

actividades a las fuentes de emisión utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VERSALLES**, comprendidas por un sistema de de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo, de conformidad con lo expuesto en el numeral sexto, artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que determina “*las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para imponer la degradación del medio ambiente*”.

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes, sino también su salud, al punto que dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

“en el caso sub examine, es bien deficiente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal... aunque se puede afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de éstas es la exposición al ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles de ruido...” Sentencia T-576 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en algunas disposiciones de orden Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación.

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mis, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, exigir la reparación de los daños causados.

Página 13 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

Que, igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establecer en su numeral octavo el de “*Proteger* los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la Autoridad Ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genere como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a los parámetros de emisión de ruido.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental en la República de Colombia, señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias

Página 14 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en ésta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4º de la precitada Ley, indica que las medidas preventivas tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que por su parte, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo con el artículo 32 de la misma Ley, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, sus efectos son inmediatos, contra el acto administrativo que las imponga no procede recurso alguno y serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que así mismo, el artículo 39 de la mencionada Ley, estipuló que la suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización

Página 15 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la medida preventiva serán levantada de oficio o petición de parte, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los

Precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y Tabla No. 1 del artículo noveno de la Resolución 627 de 2006, ésta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes de

Página 16 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

emisión de ruido, en el presente caso, un sistema de de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo, utilizadas en el establecimiento de comercio **VERSALLES**, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamientos de medidas preventivas y sanciones ambientales.”*

RESOLUCIÓN No. 01944

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas un sistema de de audio compuesto por dos altavoces y su respectivo sistema de amplificación y manejo y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **VERSALLES** y ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **L Aidy Alejandra Rodríguez Florián**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.862.482, en su calidad de propietaria del establecimiento **VERSALLES**, o a su

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

apoderado debidamente constituido, en la Avenida Primera de Mayo No. 50 B -63 Sur, Barrio Santa Rita Sector III de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-1701

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/08/2013

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha C.C: 41720400 T.P: 44725 C.S CPS: CONTRATO 557 DE 2013 FECHA EJECUCION: 9/12/2013

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 939 DE 2013 FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Aprobó:

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN No. 01944

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 23/04/2014